

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 004-2025/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2025

RESOLUCIÓN

Lima, 11 de abril de 2025

ACCIONANTE : CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE
(**“Accionante”**)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A. (**“Panamericana”**)

MATERIA : LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y MORAL DE LA NACIÓN.
LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
LA PROMOCIÓN DE LOS VALORES Y LA IDENTIDAD NACIONAL.
LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
EL RESPETO AL CÓDIGO DE NORMAS ÉTICAS.
EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
HORARIO FAMILIAR

SUMILLA: *Se declara FUNDADA EN PARTE la queja interpuesta por el ACCIONANTE en contra de Panamericana.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2025, el Accionante presentó una queja en contra del programa “El Valor de la Verdad” emitido por Panamericana (en adelante, el **“Programa”**).

Al respecto, el Accionante señaló en las cinco (5) páginas de su escrito que Panamericana habría infringido principios consagrados en los incisos a), f), g), h), i) y j) del artículo II de la Ley de Radio y Televisión (en adelante, **“LRTV”**) y recogidos en el artículo 3 del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio

y Televisión (en adelante, el “**Código de Ética**”) bajo los mismos incisos; toda vez que:

- (i) Panamericana utiliza el Programa para que las personas expongan su vida íntima al público a cambio de dinero, lo que atenta contra la dignidad de estas personas y la de los televidentes;
- (ii) El Programa se dedica exclusivamente a exponer y propagar hechos, conductas y comentarios, a veces, incluso con expresiones vulgares de los participantes;
- (iii) El Programa se concentra en asuntos dolorosos y vergonzosos con fines mercantiles violatorios de la ley y la ética, siendo utilizado para causar reacciones de dolor;
- (iv) El Programa premia la narración de la conducta inmoral e ilegal de las personas que han violado valores nacionales, legales y sociales de la vida familiar (indispensables para la sobrevivencia, convivencia y desarrollo de las personas);
- (v) El hecho que los participantes del Programa sean personas públicas y que hayan optado por ventilar su vida nada tiene que ver con el cumplimiento de la LRTV y del Código de Ética;
- (vi) Panamericana da preeminencia a la utilidad monetaria que puede obtener con contenidos como el Programa, que considera nocivo para la salud psíquica y moral de los participantes;
- (vii) El conductor del Programa, el Sr. Beto Ortiz, ha reconocido que los audios que transmite en el Programa causan dolor;
- (viii) Panamericana prescinde por completo del Código de Ética y no debe ignorar los esfuerzos del sistema de autorregulación; y, entre otras razones generales;
- (ix) El hecho que el programa se emita fuera del Horario Familiar no libera del cumplimiento al Código de Ética que se extiende a todo el horario de programación.

- 1.2. Mediante Resolución N° 003-2025/ST-SNRTV de fecha 14 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “**Secretaría Técnica**”) solicitó al Accionante aclarar su petitorio, toda vez que este contenía una crítica general sobre la naturaleza del Programa y a las actitudes de Panamericana como medio de comunicación, citando inclusive situaciones controversiales que habrían sucedido el año 2012 (cuando el Programa se transmitía en otro canal de señal abierta). Además, se solicitó que aclare porqué se refirió a otro programa titulado “La Noche Habla”, el cual habría sido transmitido el día 11 de marzo de 2025 sin que se indiquen las razones por las cuales este contenido televisivo habría infringido también las normas éticas.

En consecuencia, se requirió al Accionante que precise qué segmentos o bloques ha quejado, solicitándole indicar -además- qué tema tratado, conducta y/o frases emitidas transgredieron los principios del Código de Ética en los últimos cuarenta y cinco (45) días anteriores a la presentación de su queja.

- 1.3. Mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2025, el Accionante presentó un escrito de once (11) páginas en el cual aclaró que los motivos de su queja fueron, principalmente, los siguientes:

- (i) El Accionante aclaró haberse referido al primer programa de “El Valor de la Verdad” en el que se entrevistó a la Sra. Pamela López (en adelante, la “**Sra. López**”) emitido el 09 de marzo de 2025 (en adelante, el “**Programa Quejado**”), en el marco del cual ésta respondió veinte (20) preguntas en las que confesó que había sido agredida físicamente por el futbolista Christian Cueva (en adelante, el “**Sr. Cueva**”), además de reconocer su infidelidad con otras cuatro (4) mujeres;
- (ii) El Accionante se refiere específicamente nueve (9) preguntas (y sus respectivas respuestas), las cuales -según señala- infringen siete (7) principios rectores del servicio de radiodifusión señalados en el artículo II de la LRTV y el Artículo 3° del Código de Ética:

Pregunta N°	Texto de la pregunta	Principio rector incumplido	Argumentos del Accionante
2	<i>¿Decía Christian Cueva que Pamela Franco era una cualquiera?</i>	Inciso a): La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.	Panamericana promovió, produjo y difundió dicho programa para que la Sra. López accediera por dinero a responder preguntas sobre su vida privada, íntima, sexual, así como sobre las relaciones sexuales ilícitas de su cónyuge el Sr. Cueva. El Programa es un proceso auto vejatorio público de la Srta. López, y un rebajamiento de su dignidad y de todos a los que se refirió negativamente. La Sra. López utilizó adjetivos fuertes y descalificadores como “interesada” y “cualquiera” para referirse a la Sra. Pamela Franco (en adelante, la “Sra. Franco”).
6	<i>¿Te agredió Cueva varias veces?</i>	Inciso f): El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.	Panamericana expuso a la Sra. López a un interrogatorio sobre hechos, conductas, comportamientos, sentimientos y emociones de carácter privado e íntimo, sobre todo relacionados con

			la infidelidad matrimonial y su vida sexual, la de su cónyuge y sus parejas; todos los cuales son datos sobre hechos privados, cuya difusión pública es contraria a la educación, la cultura y la moral. La Sra. López narra un hecho donde el Sr. Cueva la habría agredido físicamente.
5	<i>¿Te contó Janet Barboza que Pamela Franco perdió un hijo de Christian Cueva?</i>	Inciso f): El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.	La Sra. López cuenta que la Sra. Janet Barboza le habría contado que el Sr. Cueva y la Sra. Franco perdieron un hijo.
3	<i>¿Dejarías que tus hijos se relacionen con Pamela Franco?</i>	Inciso f): El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.	La Sra. López calificó a la Sra. Franco de “amante” del Sr. Cueva, y según la hija de la Sra. López, él habría sido el causante del alejamiento de su madre.
10	<i>¿Te dijo Cueva que tuvo relaciones sexuales con Melissa Klug?</i>	Inciso g): La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar. Inciso k): El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.	El programa difunde hechos, conductas, reacciones de carácter privado e íntimo, sobre todo de infidelidad conyugal, de relaciones sexuales ilícitas y de violencia conyugal y familiar, cuya propagación resultó nociva - personal y socialmente- para la participante y sus familiares y en mucho mayor grado para sus hijos. Así, se degradó la imagen pública y social de la participante y de su familia con la transmisión de informaciones y comentarios escabrosos y vergonzosos de conducta sexual,

			rebajando ante el público televidente la imagen tutelar que todos los ciudadanos deben tener de la familia, como institución fundamental en nuestro país. La Sra. López contó como el Sr. Cueva la habría dejado después de dar a luz para irse con la Sra. Franco. Asimismo, se refirió al romance que el Sr. Cueva también habría tenido con la Sra. Melissa Klug.
7	¿Te insinuó Cueva que abortes?	Inciso h): La promoción de los valores y la identidad nacional.	Se narran hechos y conductas trasgresores de los valores éticos y legales fundamentales, como el respeto a la vida, el cuerpo, la salud, el matrimonio, la familia, la paternidad, etc., etc. Todo este proceso se desarrolló mediante la rememoración pública y detallada, frecuentemente morbosa y escabrosa, de muchos dolorosos episodios de violentos pleitos conyugales, en los que abundaban las injurias e insultos, las lesiones y golpes, las tentativas de homicidio, los pedidos reiterados de abortos (algunos realizados), los actos de múltiples infidelidades, incluso mientras la cónyuge entrevistada estaba dando a luz, los continuos actos de desconfianza y sospecha entre los cónyuges con sustracciones de

			celulares y revisión de mensajes ajenos, etc. La Sra. López cuenta que un familiar del Sr. Cueva le habría realizado una cirugía de aborto.
19	<i>¿Te contó Cueva que Cris Soifer le sacaba plata?</i>	Inciso h): La promoción de los valores y la identidad nacional.	La Sra. Cueva contó que la Sra. Cris Soifer le habría “sacado plata” al Sr. Cueva.
17	<i>¿Amenazó Cueva a Marisol con mostrar sus conversaciones?</i>	Inciso j): El respeto al Código de Normas Éticas	El Programa realizó la exposición pública de actos de infidelidad conyugal y de múltiples hechos de violencia familiar y de trasgresión de múltiples valores sociales, así como de continuos actos de engaños, mentiras, amenazas y chantajes entre las personas involucradas, en relación con la difusión de conversaciones privadas e íntimas. La Sra. López señaló que el Sr. Cueva habría amenazado a la cantante de cumbia llamada Marisol.
8	<i>¿Tenía Cueva varios chips de celulares en su maleta?</i>	Inciso j): El respeto al Código de Normas Éticas	La Sra. López contó que le descubrió varios chips de celular al Sr. Cueva cuando este jugaba en México, cosa que éste último negó completamente.

- (iii) Adicionalmente, el Accionante manifestó que Panamericana habría infringido también el principio de responsabilidad social de los medios consagrado en el inciso i) del artículo II de la LRTV y el artículo 3 del Código de Ética, toda vez que el medio de comunicación no consideró responsablemente las consecuencias sociales negativas de emitir el programa quejado, toda vez que causa un daño a los participantes del Programa y a la teleaudiencia sana moralmente;
- (iv) El Accionante señaló que la promoción televisiva del Programa anuncia que empieza quince (15) minutos antes del inicio del Horario para

Adultos, lo que implica una vulneración del Horario Familiar establecido en el artículo 40 de la LRTV;

- (v) A manera de conclusión, el Accionante señaló que el hecho de que la entrevistada haya autorizado la exposición de su vida familiar, conyugal, sentimental, sexual de carácter privado e íntimo, nada tiene que ver con la actuación objeto de la presente queja contra Panamericana. En este sentido, señaló que esta empresa debe responder por sus obligaciones legales y éticas por la transmisión del programa (sin perjuicio de que la entrevistada eventualmente responda por lo que ella declaró), dado que no hay regla alguna de excepción en el Código de Ética que libere en estos casos a la empresa de sus obligaciones, ni tampoco regla alguna en la normativa que exceptúe a Panamericana del cumplimiento de sus obligaciones fuera del Horario Familiar;
- (vi) Además, el Accionante manifestó considerar que el ventilar la vida privada o íntima a cambio de dinero equivale a prostitución, siendo ello peor si se trata de una mujer. Así, quien ventila su vida privada a cambio de dinero va en contra del artículo 154 del Código Penal;
- (vii) Finalmente, el Accionante solicitó que se apliquen las máximas sanciones y medidas correctivas correspondientes a la gravedad de la infracción.

1.4. Mediante Resolución N° 1 de fecha 19 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica admitió a trámite la queja presentada por el Accionante.

1.5. Con fecha 24 de marzo de 2025 Panamericana presentó sus descargos a la queja, en los cuales señaló que:

- (i) La Sra. López, mayor de edad, aceptó libre y voluntariamente participar en el Programa y responder todas las preguntas. Ella misma calificó su entrevista como liberadora de los momentos crudos y difíciles que le tocó vivir;
- (ii) Panamericana no ha negado la calidad de ningún ser humano (incluyendo tanto a la Sra. López, como a las personas a las que se refirió y a los televidentes), ni tampoco ha impedido su desarrollo como personas. Por el contrario, la Sra. López ha ejercido su libertad de expresión y comentó que salir en el Programa le ha dado “paz” y “tranquilidad” (que, coincidentemente, son también derechos fundamentales). El Accionante se equivoca en calificar su participación como “autovejatoria” y un “rebajamiento de su dignidad”;
- (iii) No puede haber una vulneración al principio de fomento a la educación, cultura y moral de la nación, toda vez este mandato no significa que todo el contenido de la programación de un radiodifusor comercial deba estar dirigido a promover las manifestaciones culturales de nuestro país. Los medios tienen la libertad de diseñar y manejar su programación, siempre y cuando se respete el Horario Familiar. En este caso, todas las preguntas del Programa y sus respuestas fueron emitidas fuera del Horario Familiar (es decir, en el Horario para Adultos);
- (iv) El Programa visibiliza hechos de violencia que no deberían pasar desapercibidos por la sociedad, como lo es la ocurrencia de los hechos de violencia familiar que fueron comentados en la edición quejada. Prohibir este tipo de declaraciones bajo atentatorios de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, “**NNA**”) implicaría sostener

que hubiera sido mejor que la Sra. López se quede callada, normalizando este tipo de situación bajo la excusa de que “son problemas familiares que no les incumbe a terceros”;

- (v) La moral comprende el conjunto de valores, costumbres y normas que determinan la conducta de los humanos. Según el Tribunal Constitucional Español, la moral pública como elemento común ético de la vida social es mutable y susceptible de concreciones diferentes. De acuerdo con la doctrina, solo ciertos aspectos de la moral pública son consagrados constitucionalmente: los que coinciden con los bienes protegidos. En este sentido, cita a Carmen de la Montaña Franco, quien sostuvo que *“la moral pública - sin más especificaciones- no es un bien constitucionalmente protegido y en igualdad a los derechos fundamentales, en particular, cuando se la identifica con un sentir común de contornos imprecisos y acerca de cuyo contenido es posible cualquier opinión”*;
- (vi) La moralidad es un límite justificado a la libertad de expresión cuando se encuentran de por medio los derechos de los NNA. En este sentido, el Programa no puede haber infringido tampoco el principio de protección del NNA porque no se dirige a este público, ni menos se ha mostrado a menores de edad en situaciones indecorosas o de peligro;
- (vii) El honor y la intimidad son derechos personalísimos e indelegables. El Accionante sostiene que el Programa degradó la imagen social de la participante y al de su familia. De acuerdo con el Tribunal Constitucional del Perú (en adelante, el “**TC**”), la defensa de estos derechos le corresponde a la Sra. López y aquellas personas que hubieren participado o hubieren sido nombradas en el programa. Resulta material y jurídicamente imposible que un tercero se subrogue en estas personas. La Sra. López es libre de decidir que los hechos de su esfera personal pasen a la esfera pública;
- (viii) Que este Programa en particular no tenga como objetivo la promoción de la identidad nacional no quiere decir que Panamericana haya infringido este principio. El Accionante meramente cita o invoca principios sin realizar ningún examen de fondo y los conceptos que albergan los mismos;
- (ix) El principio de respeto al código de normas éticas es un mandato general que implica el respeto del contenido del Código de Ética;
- (x) El Accionante no se encuentra en posición de afirmar que el programa le ha causado un daño a la Sra. López. Ella es la única que podría afirmar esto;
- (xi) No hay teleaudiencias “sanas” o “enfermas”. Este es un argumento completamente subjetivo;
- (xii) Los primeros quince (15) minutos del programa (desde las 9:45 a las 10:00 pm) no contienen ninguna pregunta, solo la exposición de la mecánica del programa;
- (xiii) No sería la primera vez que la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “**Comisión de Ética**”) desestima una queja en contra de “El Valor de la Verdad” presentada por el Accionante. Al respecto, cita a las Resoluciones N° 032-2016/CE-SNRTV y N° 009-2017/CE-SNRTV, las cuales fueron declaradas infundadas porque la Comisión de Ética consideró que el invitado asistió voluntariamente, sin que se utilice lenguaje soez o vulgar, y sin mostrar ninguna imagen violenta o erótica. Cabe señalar que ésta última queja

del 2017 fue presentada sobre la base de los mismos argumentos que hoy utiliza el Accionante, empero, en ese entonces los personajes públicos involucrados fueron Jerson Reyes y Yahaira Plasencia;

- (xiv) El Accionante persigue cancelar un programa de televisión, lo que no es otra cosa que un intento de censura previa, es decir, una restricción a la libertad de expresión que se encuentra proscrita a nivel internacional. Una muestra de esto es su persistencia en contra del Programa a través del tiempo;
- (xv) La queja se enmarca en la “ética privada”, es decir, dentro del “modelo de virtud” del Accionante. El Accionante pretende imponer su modelo moral sobre la libertad de expresión de un medio de comunicación. El TC hace una clara distinción entre la ética pública y la privada, refiriéndose la primera a las normas cuyo respeto es imprescindible para la convivencia pacífica y el respeto por los derechos fundamentales. En contraste, el TC ha señalado también que el interés público no puede versar sobre asuntos relacionados con la ética privada, es decir, con asuntos relacionados a los modelos de virtud de cada ciudadano. En este caso, la queja del Accionante se basa sobre sus valoraciones personales, es decir, sobre su ética privada. Que el Programa no calce con la ética privada del Accionante no quiere decir que se estén afectando derechos o intereses fundamentales individuales o difusos.

1.6. Mediante Proveído N° 1 de fecha 25 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica resolvió incorporar los descargos de Panamericana al expediente y elevarlo a la Comisión de Ética para su pronunciamiento.

1.7. Mediante Carta Informativa de fecha 11 de abril de 2025, la Comisión de Ética informó a las partes que resolvió declarar fundada en parte la queja del Accionante, así como imponer una sanción a Panamericana y ordenar una medida complementaria. Los motivos que fundamentan la decisión de la Comisión de Ética son desarrollados en la presente Resolución.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética deberá determinar si:

2.1. El Programa incumplió con los principios señalados la LRTV y el Código de Ética relativos a:

- **La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad;**
- **El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación;**
- **La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar;**
- **La promoción de los valores y la identidad nacional;**
- **La responsabilidad social de los medios de comunicación;**
- **El respeto al Código de Normas Éticas;**
- **El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar;**
- **Las disposiciones relativas al Horario Familiar establecido en la LRTV.**

- 2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco normativo aplicable

Libertad de Expresión e Información

La libertad de expresión y la libertad de información protegen objetos distintos: La primera, protege la libertad del individuo para exteriorizar o transmitir sus pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor; la segunda, protege la transmisión de hechos veraces considerados como noticiables por ser de relevancia pública¹. Así, mientras que el ejercicio de la libertad de expresión no se condiciona a cuán acertadas -o no- son nuestras opiniones, la libertad de información se ejerce cuando se difunden hechos veraces, noticiables y susceptibles de ser contrastados². En este sentido, los juicios de valor son el objeto de la libertad de expresión y los hechos son el objeto de la libertad de información³.

En concordancia con los tratados internacionales en materia de derechos humanos⁴, la Constitución Política del Perú (en adelante, la “**Constitución Peruana**”) reconoce a la libertad de expresión como un derecho fundamental junto a otras libertades informativas y comunicativas como las de información, opinión y difusión del pensamiento⁵. Al respecto, el TC ha señalado que las libertades de expresión y de información cumplen un rol fundamental para el desarrollo de la autonomía moral del ser humano en la medida que los individuos puedan formar libremente su conciencia⁶. Asimismo, ha sido reconocido que el poder de comunicarse constituye una expresión básica de la autonomía personal que la vincula al libre desarrollo de la personalidad⁷, motivo por el cual la titularidad de la libertad de expresión no se limita a un grupo de personas o a una determinada profesión como la periodística; sino que les corresponde a todos los individuos, inclusive si se trata de una persona jurídica⁸.

De acuerdo con Constitución Peruana, la libertad de expresión se ejerce por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, sin censura y sin impedimentos, bajo las responsabilidades de ley⁹. Respecto de la censura, ha sido argumentado que sus efectos perversos operan durante la fase creativa del ejercicio de las libertades de expresión e información y, que atenta directamente contra la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de los afectados toda vez que implica la imposición de un canon de supervisión

¹ Emilio Guichot Reina (coord), *Derecho de la comunicación* (6ª edn, Iustel 2022) 36.

² *ibid.*

³ Rosa Isabel Sánchez Benites, *Derechos de pensamiento, comunicación e información. Libertades de pensamiento, conciencia, religión, objeción de conciencia, expresión, información, opinión y acceso a la información pública* (1ª edn, Palestra Editores / Fondo Editorial PUCP 2022) 153.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art 19; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art 19; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art 4; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 13.

⁵ Constitución Política del Perú 1993, art 2(4).

⁶ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia Exp N° 0015-2010-PI/TC (2012) fundamento [17].

⁷ Guichot (n 1) 52.

⁸ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia Exp N° 04972-2006-PA/TC (2007) fundamento [14].

⁹ Constitución Política del Perú (n 5).

estatal previo e inapelable¹⁰. En el Perú, la norma constitucional es lo suficientemente clara e inequívoca en el sentido que se encuentra proscrito todo tipo de censura previa al contenido de un discurso¹¹, motivo por el cual cualquier cuestionamiento a la libertad de expresión solo puede darse en el marco de las responsabilidades ulteriores¹²; mecanismos que actúan cuando las expresiones o datos que han sido difundidos terminan por vulnerar otros principios o derechos reconocidos en la constitución¹³.

Límites de las libertades comunicativas o informativas

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión acarrea deberes y responsabilidades especiales que lo sujetan a ciertas restricciones que son reconocidas en la normativa internacional en derechos humanos¹⁴. Estas restricciones impuestas a la libertad de expresión no pueden poner en peligro el ejercicio del derecho¹⁵, por lo que la jurisprudencia internacional establece qué condiciones deben cumplir para que sean compatibles con su finalidad y no afecten a su contenido esencial¹⁶.

En primer lugar, estas restricciones deben tener por finalidad asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás¹⁷ o, en todo caso, debe motivarse en la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas¹⁸. En segundo lugar, la limitación o injerencia debe estar prevista en la ley¹⁹, debiendo constar expresamente en una ley publicada y, además, formulada con la suficiente precisión como para permitir que los individuos regulen adecuadamente su conducta (para lo cual se espera que existan otras leyes que les expliquen con claridad qué tipos de expresión se encuentran restringidas y cuáles no)²⁰.

Finalmente, en tercer lugar, la norma establece que la limitación que pretenda imponerse a la libertad de expresión debe responder a un escrutinio estricto de necesidad y proporcionalidad²¹. Es decir, deberá ser necesaria para perseguir un propósito legítimo que no pueda alcanzarse de ninguna otra manera en una sociedad democrática²² y, además, deberá resultar objetivamente apropiada para cumplir la función tutelar que persigue de la forma menos gravosa para el afectado y proporcionada de cara al interés protegido²³. En consecuencia, se

¹⁰ Guichot (n 1) 49.

¹¹ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia Exp N° 02262-2004-HC/TC (2006) fundamento [14].

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 13(2).

¹³ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia Exp. N° 0012-2018-PI/TC (2018) fundamento [5].

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art 19(3).

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, 'Observación General N° 34: Libertad de opinión y libertad de expresión (artículo 19)' (12 septiembre 2011) CCPR/C/GC/34 [21].

¹⁶ Ramón M Orza Linares, 'Los derechos fundamentales de la comunicación y sus límites' en M Asunción Torres López, José María Souvirón Morenilla y Manuel Jesús Rozados Oliva (eds), *Elementos para el estudio del derecho de la comunicación* (4th edn, Editorial Tecnos 2022) 75-76.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art 19(3)(a).

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art 19(3)(b).

¹⁹ Orza Linares (n 16).

²⁰ Comité de Derechos Humanos (n 15) [25].

²¹ *ibid* [22].

²² Orza Linares (n 16).

²³ Comité de Derechos Humanos (n 15) [33] y [34].

requiere que la medida restrictiva guarde proporción con la finalidad legítima que persigue²⁴.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “**TEDH**”) ha considerado como límites legítimos a la libertad de expresión a la protección de la moral, el respeto a las creencias religiosas, el orden y la seguridad pública, las medidas para la protección de la autoridad judicial, las manifestaciones racistas o xenófobas, la apología de conductas terroristas, o incluso, la protección de los derechos ajenos en la publicidad comercial²⁵. Otros límites concretos reconocidos son aquellos impuestos a determinados funcionarios, aquellos derivados de la colisión con los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, aquellos que constituyen intromisiones autorizadas o acordadas por autoridades competentes de acuerdo con las leyes, aquellos en los cuales predomine un interés histórico, científico o cultural relevante y, finalmente, aquellos destinados a la protección de la juventud y de la infancia²⁶.

La protección de la moral como límite de la libertad de expresión

El concepto de moral pública como límite aceptado a la libertad de expresión no solo ha sido reconocido en Europa²⁷, sino también a nivel internacional²⁸ e interamericano²⁹.

No obstante, las Cortes han reconocido que su invocación es compleja, en tanto el concepto de moral es indeterminado y se presta al debate público, habida cuenta que su significación es controvertida y dependiente de diversas concepciones políticas, religiosas, éticas, sociales y culturales³⁰. Por lo tanto, cuando la restricción apunte al resguardo de la moral pública, el mandato es que la limitación que pretenda imponerse debe basarse en principios que no se deriven de una sola tradición, dado que el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas. Considerando lo señalado, la concreción de una medida restrictiva bajo esta justificación solo puede mediante una ley, dado que no resulta admisible ningún otro procedimiento normativo para imponer restricciones a un derecho fundamental como lo es la libertad de expresión³¹.

Conforme ha sido señalado, la regla a nivel internacional es que la medida restrictiva sea una ley necesaria para alcanzar de manera proporcionada la protección de la moral pública, dado que cualquier limitación a la libertad de expresión debe adoptarse con criterios muy restrictivos y siempre dentro del contexto de la universalidad de los derechos humanos y en el principio de no discriminación³². En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos

²⁴ Orza Linares (n 16).

²⁵ *ibid* 76.

²⁶ *ibid*.

²⁷ Convención Europea de Derechos Humanos, art 10(2).

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19.3(b).

²⁹ Convención Americana de Derechos Humanos, art 13.2(b).

³⁰ Lluís de Carreras Serra, *Las normas jurídicas de los periodistas* (Editorial UOC 2008) 237.

³¹ *ibid*.

³² Comité de Derechos Humanos, ‘Observación General N° 22: El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18)’ (30 julio 1993) CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 [8]; Comité de Derechos Humanos (n 15) [32].

Humanos ha resaltado que los conceptos de “orden público” y “bien común” no pueden invocarse como justificación para privar a una persona del ejercicio de su libertad de expresión, toda vez que deben ser estrictamente interpretados conforme con las “justas exigencias” de “una sociedad democrática”³³.

En el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, por citar un ejemplo de la tradición normativa más liberal, los métodos de expresión que son áreas de preocupación son específicamente el lenguaje ofensivo y el discurso simbólico³⁴. El primero se refiere a las palabras provocadoras que incitan a una respuesta violenta inmediata (*fighting words*) las mismas que no están protegidas por la libertad de expresión conforme a la Primera Enmienda; no solo por su escaso valor social y porque no sirven un propósito para la articulación de ideas sino, también, por su potencial inminente de incitar a otros a perturbar la paz³⁵. El segundo tipo de discurso se refiere a los mensajes de protesta exteriorizados a través de conductas simbólicas, como, por ejemplo, lo sería el acto de quemar una bandera³⁶. Este tipo de discurso puede ser protegido si no califica como un acto capaz de perturbar la paz o incitar a la violencia³⁷.

Asimismo, en los EEUU se encuentran regulados los discursos que pongan en riesgo la seguridad nacional o que devalen información clasificada, los discursos de odio (enunciados y conductas simbólicas que tengan el potencial de insultar u ofender a otro como consecuencia de decir o sugerir algo negativo respecto de otro por su raza, género, religión, orientación sexual u otra categorización), aquellos con contenido sexual (por su naturaleza obscena o indecente, o por tratarse de pornografía infantil) o violento, así como las amenazas (cuando sean reales) y las mentiras (en muchas circunstancias, protegidas por la Primera Enmienda a pesar de ser moral y éticamente problemáticas)³⁸.

Derecho al honor y a la buena reputación. Derecho a la intimidad personal y familiar.

Al igual que sucede con las libertades comunicativas³⁹, tanto la Constitución Peruana como la LRTV y el Código de Ética reconocen la obligación proteger los derechos fundamentales al honor y a la intimidad de las personas⁴⁰.

El derecho al honor es el derecho personalísimo que tiene todo individuo a ser respetado ante sí mismo (“honor subjetivo” o autoestima) y ante los demás (“honor objetivo” o reputación), con fundamento en su dignidad personal⁴¹. Desde el sentido subjetivo, el honor se revela como el respeto de la propia dignidad u honra. En su sentido objetivo, protege el prestigio, la fama o la

³³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 (13 noviembre 1985) Serie A No 5 [67].

³⁴ Ashley Messenger, *Media Law: A Practical Guide* (Revised edn, Peter Lang 2019) 219.

³⁵ *ibid* 220.

³⁶ *ibid*.

³⁷ *ibid* 221.

³⁸ *ibid* 222-243

³⁹ Sociedad Nacional de Radio y Televisión (SNRTV), ‘Código de Ética’ art 3(b).

⁴⁰ Constitución Política del Perú (n 5) art 2(7); Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, art II(k); SNRTV (n 39) art 3(k).

⁴¹ Marcela I Basterra, *Derecho a la información vs. derecho a la intimidad* (1st edn, Rubinzal Culzoni 2012) 151.

consideración que otros tienen sobre los merecimientos de alguien (reputación)⁴².

El honor resguarda cualidades o comportamientos meritorios, que son dignos de aprecio o por lo menos neutros desde una perspectiva valorativa⁴³. Por lo tanto, se ofende el honor cuando los hechos o calidades atribuidos a un individuo son desmerecedores en función de esquemas receptados por la comunidad, y no solo acorde con algún caprichoso entendimiento personal⁴⁴. Respecto de la valoración comunitaria, ha sido reconocido que esta depende de las épocas y normas culturales de cada sociedad, motivo por el cual la apreciación de la comunidad no es inmutable, sino variable y versátil⁴⁵.

Mientras el derecho al honor protege la reputación de las personas de las afirmaciones falsas (y también contra las verdaderas cuando son peyorativas⁴⁶), el derecho a la intimidad protege la *reserva* espiritual de la vida privada del hombre⁴⁷ (sin importar si la falsedad de la información que se difunde sin su autorización). Ambos derechos son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles⁴⁸.

El significado común de la intimidad es aquel que la define como la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia⁴⁹. Se trata de un derecho personalísimo que es condición esencial de la persona y le permite retraer ciertas manifestaciones reservadas para un espacio íntimo de la publicidad o el conocimiento de terceras personas⁵⁰. En este sentido, ha sido sostenido que la intimidad como derecho subjetivo es mejor comprendida desde una perspectiva negativa como el poder de excluir a terceros⁵¹, dado que la conducta prioritariamente exigible es la no intrusión arbitraria en la reserva⁵² personal o familiar.

Basterra define a la intimidad como *“la esfera individual de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás, que se materializa en el derecho a que terceras personas no tengan información documentada sobre hechos, situaciones o circunstancias, que el titular del derecho no quiere que sean ampliamente conocidos”*⁵³. Se trata, entonces, de un derecho a manejar información y a preservar la esfera de la intimidad, dado que las personas tienen la potestad genérica para disponer de su vida privada, libertad que es condición del ejercicio de la autodeterminación personal para configurar su proyecto de vida⁵⁴. La intimidad salvaguarda el derecho de la persona a gozar de una vida privada (constituida por las partes no comunicables de su existencia

⁴² Matilde M Zavala de González, *Daños a la dignidad*, vol I (Astrea 2011) 60.

⁴³ *ibid* 58.

⁴⁴ *ibid* 229.

⁴⁵ *ibid* 230.

⁴⁶ *ibid* 59.

⁴⁷ Matilde Zavala de Gonzáles, *Derecho a la Intimidad* (1ra ed, Abeledo-Perrot 1982) 87.

⁴⁸ Orza Linares (n 16) 76.

⁴⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (23ª edn, 2014) s.v. "intimidad" <<https://dle.rae.es/intimidad>> accedido el 20 de abril de 2025.

⁵⁰ Basterra (n 41) 150.

⁵¹ Zavala de González (n 42) 474.

⁵² *ibid* 223.

⁵³ Basterra (n 41) 93.

⁵⁴ *ibid*.

que se encuentran en el sector más próximo y particular del individuo)⁵⁵, de forma tal que cada individuo disponga de poder para controlar la publicidad y la información que sobre él o su familia se realice⁵⁶.

En consecuencia, la garantía de protección que ofrece este derecho fundamental es contra la intromisión, injerencia y la fiscalización de terceros, gracias a las cuales el individuo puede desenvolverse libremente en su ámbito personal y familiar⁵⁷. Sin embargo, si bien el interés fundamentalmente comprometido en la intimidad es la reserva de la vida privada⁵⁸, esta reserva no solo se limita a la posibilidad de restringir determinada información del conocimiento o la intromisión ajena, sino que involucra también el derecho de un sujeto a actuar libremente según sus propias convicciones⁵⁹.

Relevancia del consentimiento

Al respecto, se ha dicho que una primera esfera de protección del derecho a la intimidad la conforma el principio de autonomía o de autorreferencia (también denominado principio de reserva), en mérito del cual cada persona adulta con consentimiento, discernimiento, intención y libertad puede escoger el “mejor” plan de vida para sí misma, aunque implique un daño personal (el único límite es el de no causarle daño a terceros)⁶⁰. En el sentido de lo señalado, caracteriza también a la intimidad la libertad que ejerce una persona sobre su vida privada, en mérito de la cual esta tiene el poder de actuar voluntariamente, inclusive frente al reparo de los demás⁶¹; porque la norma jurídica reconoce que los individuos tienen la libertad para elegir su modo de vivir, y que ningún individuo, ni la sociedad misma, pueden retirarle ese derecho (a menos que cumplan deberes públicos)⁶².

Lo señalado es relevante en cuanto existe una vida íntima y una social⁶³. En la primera, la persona se vuelve hacia sí misma, para atender al propio yo y a los seres más cercanos a sus afectos (un escenario reservado). En la segunda, la persona se proyecta hacia las demás, desenvolviendo su existencia a la vista de todos o muchos. Por tanto, existe la posibilidad de que los individuos decidan consentir libremente la intromisión de terceros en su intimidad⁶⁴, lo cual puede darse por una miríada de razones.

Por ejemplo, la doctrina reconoce la existencia de personas que por su actividad profesional necesitan dar a conocer a la opinión pública aspectos de su vida privada que se convierten en noticia; y, además, el caso de otras personas que a pesar de ser privadas y no tener necesidad de ser famosas para ejercer su profesión, deciden develar aspectos de su vida privada en su afán de notoriedad (sin importar si los hechos que relatan son de interés general)⁶⁵. En cualquier

⁵⁵ Zavala de González (n 42) 475.

⁵⁶ Basterra (n 41) 100.

⁵⁷ Zavala de González (n 42) 475.

⁵⁸ *ibid* 482.

⁵⁹ *ibid*.

⁶⁰ Basterra (n 41) 156.

⁶¹ Zavala de González (n 42) 472.

⁶² *ibid* 473.

⁶³ *ibid* 467.

⁶⁴ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (España), art 2(2).

⁶⁵ Carreras Serra (n 30) 177.

caso, la protección de este derecho de la personalidad se delimita por el ámbito que cada persona mantiene reservado para sí misma o su familia⁶⁶, toda vez que los “ejes de la privacidad” pasan por el uso que de ésta haga el interesado, sin importar que se trate de una persona pública o privada⁶⁷:

“Cada persona tiene la llave de su propia interioridad y, de acuerdo con sus condiciones individuales, estructura psicológica y aspiraciones, puede decidir qué parte de su vida desenvolverá ante miradas ajenas, con tal que no afecte derechos o intereses ajenos”⁶⁸.

Existe, entonces, el caso de quienes deciden revelar voluntariamente parte de su vida interior o privada a los demás. Siendo este el caso, la doctrina ha reconocido que si es el propio interesado quien sin ningún tipo de coacción de ninguna especie exterioriza sus pensamientos, se entiende que éste como titular del derecho no desea o no le importa que su esfera privada se mantenga fuera del alcance del conocimiento de los demás⁶⁹:

“En ocasiones existe voluntad del personaje y hasta búsqueda de publicidad sobre sucesos privados, con fines de promocionar proyecciones de su actuación. En tales supuestos, dicho consentimiento (muchas veces tácito por derivar de una conducta precedente) legitima el acto difusor que el propio titular ha excluido de una reserva”⁷⁰.

Por tanto, si una persona decide voluntariamente -directa o indirectamente- develar su vida o datos privados, y posteriormente pretende invocar injerencias arbitrarias en contra de su privacidad, no podrá hacerlo; ya que como señala Bastera *“es ella misma quien corrió el velo de intimidad que el Estado tiene el deber de asegurar a los ciudadanos”⁷¹*. Esto es porque, si fue el propio afectado por una noticia quien proporcionó el dato y lo puso en el conocimiento general del público, este no puede luego reclamar contra su propio acto⁷² o quejarse en caso los periodistas profundicen en los hechos privados puntuales que ellos mismos hicieron públicos⁷³. Naturalmente, lo aquí señalado no alcanza a los datos íntimos o privados que el interesado no hubiera decidido compartir con el público o, a aquellos asuntos sobre los cuales haya decidido guardar reserva o mantener fuera del conocimiento general.

En consecuencia, *volenti non fit injuria*, en estos casos la autorización del titular puede justificar la intromisión en su intimidad, porque el resguardo de la intimidad no puede llegar más lejos de lo que su titular exija⁷⁴. Se trata, entonces, de una cuestión relevante, en cuanto -como ha sido anteriormente señalado- el derecho a la intimidad como límite a la libertad de información debe ser interpretado en sentido restrictivo⁷⁵. Ambos derechos revisten el carácter de fundamental dentro del sistema de derechos individuales⁷⁶, y por ello, ninguno es absoluto respecto del otro porque pueden ceder a intereses

⁶⁶ ibid 178.

⁶⁷ Bastera (n 41) 97.

⁶⁸ Zavala de González (n 42) 552.

⁶⁹ Bastera (n 41) 101.

⁷⁰ Zavala de González (n 42) 580.

⁷¹ Bastera (n 41) 101.

⁷² ibid.

⁷³ Carreras Serra (n 30) 178.

⁷⁴ Zavala de González (n 42) 550.

⁷⁵ Bastera (n 41) 96.

⁷⁶ ibid.

constitucionalmente relevantes (siempre que el recorte que alguno haya de experimentar esté se encuentre justificado)⁷⁷.

El principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

Junto con la salud, la libertad, la igualdad, la identidad y el medio ambiente, los intereses personalísimos del honor y la intimidad se vertebran a partir de la dignidad de la persona⁷⁸, toda vez que en la dignidad confluye la protección de todos los derechos fundamentales⁷⁹.

El contenido de este principio se refiere a que la comunicación audiovisual no debe incitar a la violencia, al odio, a la discriminación contra un grupo o sus miembros por razones de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento⁸⁰. En este sentido, infringirá este principio quien provoque públicamente a la comisión de algún delito, siendo los más graves aquellos relacionados al terrorismo, pornografía infantil o a la incitación al odio⁸¹.

El principio general de defensa de la dignidad es reconocido en la LRTV y, respectivamente, en el Código de Ética⁸².

La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar

Tanto la LRTV como el Código de Ética reconocen también como uno de los principios rectores de la radiodifusión a la protección y formación integral de los NNA, y el respeto a la institución familiar⁸³. Este reconocimiento a la protección del menores de edad emerge en gran medida de las obligaciones del Estado Peruano como país firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, “**CDN**”), tratado internacional de derechos humanos que reconoce que todos los seres humanos menores de dieciocho (18) años (salvo que por ley hubieren alcanzado antes la mayoría de edad)⁸⁴ son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones⁸⁵. Los NNA son sujetos de derecho, sujetos sociales y protagonistas⁸⁶.

De acuerdo con la CDN, los Estados parte y las sociedades que gobiernan deben adoptar medidas de protección apropiadas (legislativas, administrativas,

⁷⁷ ibid 101.

⁷⁸ Zavala de González (n 42) 7.

⁷⁹ ibid 8.

⁸⁰ Carmen M Ávila Rodríguez, ‘La regulación de los contenidos del audiovisual y los derechos del público’ en M Asunción Torres López, José María Souvirón Morenilla and Manuel Jesús Rozados Oliva (eds), *Elementos para el estudio del derecho de la comunicación* (4th edn, Editorial Tecnos 2022) 294.

⁸¹ ibid.

⁸² Ley N° 28278 (n 40) art II(a); SNRTV (n 39) art 3(a).

⁸³ Ley N° 28278 (n 40) art II(g); SNRTV (n 39) art 3(g).

⁸⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, art 1.

⁸⁵ UNICEF Comité Español, *Convención sobre los Derechos del Niño (1946 – 2006 Unidos por la Infancia y UNICEF)* (junio de 2006) 6.

⁸⁶ Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, *Medios de comunicación y Niñez en Perspectiva de Derechos: Referencias para funcionarios públicos en la elaboración de estrategias comunicacionales para la promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes* (IIN-OEA, OEA 2012) 8.

sociales y educativas) para proteger al NNA contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual⁸⁷. Estos “cuidados especiales”⁸⁸ por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁸⁹ consideran el *interés superior del niño* (en adelante, “Interés Superior del Niño”)⁹⁰ y, en este sentido, la Constitución Peruana reconoce que los niños y adolescentes son protegidos especialmente por la comunidad y el Estado⁹¹. El Interés Superior del Niño actúa, entonces, como un principio regulador que se funda en la dignidad del ser humano, en las características de los NNA, en la necesidad de promover su desarrollo y, en la naturaleza y alcances de la CDN⁹².

A nivel internacional, la regulación de medios de comunicación en materia de protección del menor de edad se concreta mediante restricciones sobre los contenidos a los que pueden estar expuestos, así como mediante el uso de reglas específicas usualmente establecidas en los códigos de conducta de los radiodifusores para asegurar el bienestar de los NNA cuando estos participen o sean mencionados en programas informativos y noticiosos (entre ellas, la necesidad de contar con el consentimiento, respetar su intimidad y considerar su interés superior). Por tanto, la protección de éste público se traslada a nivel normativo en el empleo de una plétora de herramientas regulatorias como el establecimiento de franjas horarias, la publicación de advertencias previas a la emisión de los contenidos, la utilización de sistemas para su clasificación por edades, así como la prohibición de contenidos cuya expresión no es protegida por tratados internacionales como la pornografía infantil, la propaganda de guerra, la apología al odio que constituya una incitación a la violencia, las incitaciones directas y públicas al genocidio⁹³, entre otros.

Aparte de los contenidos liminarmente prohibidos por atentar contra la dignidad humana, existen otros contenidos que, por ser potencialmente perjudiciales para el desarrollo de los menores de edad, son exclusivamente reservados para el público adulto. Al respecto, la LRTV establece una prohibición de radiodifundir entre las 06:00 a.m. y 10:00 p.m. aquellos contenidos “*violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y los adolescentes*”. Si bien la LRTV ni su Reglamento (en adelante, el “**Reglamento LRTV**”) contienen una definición de qué tipo de contenidos se consideran violentos, obscenos o perjudiciales “de otra índole”, el marco regulatorio internacional puede servir de referencia para intentar identificar este tipo de contenidos.

En lo que se refiere a la clasificación de contenidos audiovisuales radiodifundidos por televisión de señal abierta, la ley española⁹⁴ prohíbe los

⁸⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, art 19.

⁸⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, preámbulo.

⁸⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 19.

⁹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, art 3.

⁹¹ Constitución Política del Perú (n 5) art 4.

⁹² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002 (28 agosto 2002) [56].

⁹³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión* (CIDH 2009) [57]-[60].

⁹⁴ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *Resolución por la que aprueban los criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales* CRITERIOS/DTSA/001/15 (España, 2015).

programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita. Asimismo, se reconocen otro tipo de contenidos potencialmente perjudiciales que requieren medidas de protección como la clasificación por edades, publicación de advertencias y limitaciones horarias. En este sentido, sus criterios orientadores para la clasificación de contenidos televisivos identifican siete (7) categorías de contenidos potencialmente perjudiciales: violencia, sexo, miedo o angustia, drogas y sustancias tóxicas, discriminación, conductas imitables y lenguaje (escrito, verbal o gestual).

En sentido similar, la regulación del Reino Unido establece que la protección de los menores de edad es frente contra los contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental y moral; entre los cuales se encuentran potencialmente aquellos en los que se usen drogas o alcohol, lenguaje ofensivo, o se en los que se muestren escenas de contenido sexual o comportamientos violentos o peligrosos⁹⁵, entre otros. La muestra de este tipo de contenidos fuera del Horario para Adultos debe obedecer a una justificación editorial o al contexto, a menos que se trate de contenido expresamente reservado para el público adulto por ser de naturaleza “fuerte” o explícita. Respecto de las actitudes violentas reguladas, se reconoce que la preocupación es frente a las conductas que injustificadamente glamoricen la violencia, el comportamiento peligroso o antisocial que pueda tener razonablemente el efecto de influenciar a otros para copiarlo; y, en sentido similar, frente a la incitación del odio, la violencia y el desorden como, por ejemplo, lo serían los discursos de odio o con contenido apologético al terrorismo⁹⁶.

Principios de fomento de la educación, cultura y moral de la nación; promoción de los valores y la identidad nacional

Estos principios reconocidos en el Código de Ética⁹⁷ se desprenden de la finalidad general del servicio de radiodifusión establecida en la LRTV, en el marco de la cual la ley reconoce que estos servicios sirven al propósito de llevar información plural y variada al público en el marco de los derechos humanos y de la identidad nacional⁹⁸.

Al respecto, la regulación de comunicaciones a nivel internacional reconoce que la información que transmiten los medios puede tener un contenido diverso, abarcando un amplio abanico de programas de calidad de todo género⁹⁹. En este sentido, ha sido observado que la comunicación puede contener *mensajes informativos* o *mensajes espectáculo*, siendo los primeros aquellos que se difunden con la finalidad de entretener (se satisfagan o no las necesidades culturales) y, los segundos, aquellos que se difunden con la finalidad de transmitir hechos noticiables (de carácter social, político, cultural, etc.)¹⁰⁰.

Por tanto, en el ecosistema mediático se comunican con regularidad tanto las noticias que contribuyen a la formación de la opinión pública, como aquellas

⁹⁵ Ofcom, 'Section One: Protecting Under-18s' (Ofcom, 16 marzo 2023).

⁹⁶ Ofcom, 'Section Three: Crime, Disorder, Hatred and Abuse' (Ofcom, 22 febrero 2024).

⁹⁷ SNRTV (n 39) arts 3(f), (h).

⁹⁸ Ley N° 28278 (n 40) art 4.

⁹⁹ Ávila Rodríguez (n 80) 286.

¹⁰⁰ *ibid*.

otras que no son relevantes en cuanto no condicionan el sustento del sistema democrático¹⁰¹. Concordantemente, la LRTV contempla la existencia de distintos servicios de radiodifusión para el cumplimiento de la finalidad de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento¹⁰². Estos son: Los servicios de radiodifusión educativa (destinada predominantemente al fomento de la educación, la cultura y el deporte, así como la formación integral de las personas)¹⁰³, los servicios de radiodifusión comunitaria (destinada principalmente a fomentar la identidad y costumbres de la comunidad en la que se presta el servicio, fortaleciendo la integración nacional)¹⁰⁴ y los servicios de radiodifusión comercial (destinada al entretenimiento y recreación del público, así como a abordar temas informativos, noticiosos y de orientación a la comunidad)¹⁰⁵.

En lo que respecta a la promoción de la identidad nacional, este principio se refiere a la necesidad de proteger la herencia cultural del Perú y al compromiso general de colaboración que la Constitución Peruana establece que los medios de comunicación social tienen para con la educación y los procesos de formación moral y cultural de la sociedad¹⁰⁶. Este lineamiento se relaciona con los derechos y obligaciones asumidos por el Estado peruano frente a la necesidad de adoptar medidas y políticas para la protección y promoción de las expresiones culturales propias de su territorio¹⁰⁷; dado que, conforme lo ha reconocido la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la originalidad y la pluralidad de las distintas identidades de los grupos y sociedades es patrimonio común de la humanidad¹⁰⁸. Correspondientemente, la Constitución Peruana reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación¹⁰⁹, dado que la identidad nacional es un elemento indispensable de la cohesión y el desarrollo social.

Además de la promoción de la identidad nacional, la norma establece que deben promoverse también los *valores*. Considerando que esta norma no ofrece mayor desarrollo sobre este concepto, la referencia es clara -de acuerdo con el artículo 33 de la LRTV- a los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú. Se trata, entonces, de un mandato general de observancia de los principios fundamentales que orientan la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico nacional. De acuerdo a la jurisprudencia del TC, estos valores constitucionales son, principalmente, el respeto a la dignidad de la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, el respeto del estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno, a la igualdad ante la ley y a la prohibición de discriminación en todas sus formas, el respeto a las libertades del ser humano, al debido proceso y la tutela

¹⁰¹ *ibid* 286-287.

¹⁰² Ley N° 28278 (n 40) art 4.

¹⁰³ *ibid* art 9(b)

¹⁰⁴ *ibid* art 9(c)

¹⁰⁵ *ibid* art 9(a)

¹⁰⁶ Constitución Política del Perú (n 5) art 14.

¹⁰⁷ UNESCO, *Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales* (adoptada el 20 de octubre de 2005, en vigor desde el 18 de marzo de 2007) art 2.

¹⁰⁸ UNESCO, *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural* (adoptada el 2 de noviembre de 2001) art 1.

¹⁰⁹ Constitución Política del Perú (n 5) art 2(19).

jurisdiccional efectiva, al pluralismo, a la solidaridad, al bien común e interés general, a la protección de la familia y la infancia, a la defensa nacional y soberanía, entre otros valores expresamente señalados en la Constitución Peruana.

Los principios de responsabilidad social de los medios de comunicación. Respeto al código de normas éticas.

Respecto del principio de responsabilidad social de los medios de comunicación, el Comité de Ética ha resaltado en anteriores ocasiones¹¹⁰ que este se encuentra vinculado al rol fundamental que cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad para satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en la LRTV, los titulares de servicios de radiodifusión por radio y televisión deben regir sus actividades conforme a un Código de Ética basado en sus principios y lineamientos, así como aquellos que provengan de tratados en materia de Derechos Humanos¹¹¹. En este sentido, la ley establece un compromiso general de los radiodifusores bajo el alcance de la LRTV de implementar y hacer respetar los códigos de conducta que rigen sus actuaciones en el marco de los mecanismos concretos de autorregulación.

El principio de respeto al código de normas éticas se refiere, entonces, al reconocimiento de los deberes generales de los radiodifusores respecto de la realización de las acciones necesarias para supervisar su programación y poner en funcionamiento los mecanismos respectivos para atender las quejas del público; imponiendo las sanciones efectivas y proporcionadas que sean necesarias para desincentivar las conductas contrarias a la regulación vigente.

Sobre las disposiciones relativas al Horario Familiar

Conforme ha sido señalado anteriormente, la LRTV establece un Horario Familiar entre las 06:00 a.m. y las 10:00 p.m., en el cual no pueden programarse contenidos violentos, obscenos o, que resulten perjudiciales para los NNA o contrarios a los “valores inherentes a la familia”¹¹². A efectos de asegurar que los menores de edad no accedan a estos contenidos, la ley obliga a los radiodifusores a clasificar su programación y emitirla en la franja horaria adecuada¹¹³. Adicionalmente, la norma establece que los programas incluyan una advertencia previa, verbal y escrita con la clasificación que les haya sido asignada.

Ambas condiciones se derivan del mandato que tienen los radiodifusores de vigilar los contenidos de su programación¹¹⁴.

3.2. Examen del Caso

¹¹⁰ Comisión de Ética de la SNRTV, Resolución N.º 001-2016/CE-SNRTV, Exp N.º 027-2015 (14 enero 2016) 7.

¹¹¹ Ley N.º 28278 art 34.

¹¹² Ley N.º 28278 art 40; Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N.º 005-2020-MTC art 103(6).

¹¹³ Ley N.º 28278 art 41; Reglamento LRTV (n 112) art 103(5).

¹¹⁴ Reglamento LRTV (n 112) art 103(1).

Sobre el Programa

“El Valor de la Verdad” es un programa de televisión de entrevistas a personas famosas y notorias de la sociedad peruana.

El Programa se caracteriza por tener a un invitado central, quien es sometido a una prueba poligráfica para ser luego entrevistado frente a las cámaras sobre la base de las mismas veintiún (21) preguntas que le fueron previamente realizadas sobre su vida privada. De acuerdo con el conductor del Programa, ni él ni sus invitados conocen cuáles fueron los resultados de la prueba; y, de contestar correctamente el invitado todos los seis (6) niveles existentes de preguntas, este último puede llevarse hasta S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles). El invitado de cada Programa puede, a su vez, llevar otros invitados quienes son, usualmente, los familiares y amigos que presionarán un botón si desean cambiar la pregunta que es efectuada por otra de repuesto que el conductor tiene en su poder.

El Programa se transmite actualmente todos los domingos a las 09:45 p.m. a través de la señal televisiva de Panamericana.

Análisis del Programa Quejado y de los argumentos de las partes

El Programa Quejado por el Accionante fue emitido el día 09 de marzo de 2025 y tuvo por invitada a la Sra. Pamela López. Conforme se señala en los primeros minutos del Programa, la Sra. López es conocida por el público por haber sido pareja del futbolista de la selección peruana, el Sr. Christian Cueva. En esta ocasión, la Sra. López invitó a dos (2) de sus amigas y a su hija mayor.

El Accionante ha quejado nueve (9) de las veinte (20) preguntas que la Sra. López respondió durante las poco más de dos (2) horas que duró el Programa. Conforme consta en el párrafo (ii) del numeral 1.3 en la sección antecedentes de la presente Resolución, el Accionante considera que el contenido del Programa Quejado incumple con una serie de disposiciones de la LRTV y el Código de Ética; las cuales son analizadas a continuación:

Sobre las afectaciones al honor, la intimidad y la dignidad

El Accionante considera que Panamericana vulneró los derechos al honor y a la intimidad de múltiples personas al producir y difundir el Programa Quejado, toda vez que la Sra. López habría sido interrogada sobre una serie de asuntos relacionados a su vida privada y la de su familia. En este sentido, el quejoso sostiene que el Programa hizo pública información sobre la esfera íntima personal y familiar de la Sra. López, como lo son las infidelidades y episodios de violencia familiar que habría sufrido por parte de su expareja y los detalles sobre pérdidas de embarazos; y, en general, el estado actual de sus relaciones familiares.

Adicionalmente, el Accionante considera que como consecuencia de la participación de la Sra. López en el Programa, no solamente se lesionó su honor sino también el de todas las personas a quienes ella aludió en sus respuestas; habida cuenta que se les habría atribuido públicamente una serie de hechos con calificativos negativos diversos. Finalmente, en cuanto a la defensa de la dignidad de la persona humana, el quejoso ha señalado que Panamericana

incumplió con este principio porque el Programa habría promovido un proceso “autovejatorio público” de la Sra. López, quien habría visto disminuida su dignidad a cambio de una suma de dinero.

Por su parte, Panamericana ha señalado que la participación de la Sra. López en el Programa fue voluntaria y que en ningún momento se le ha negado la calidad de ser humano a ella ni a nadie, así como tampoco se les ha impedido su desarrollo personal. Adicionalmente, el medio quejado señala que el honor y la intimidad son derechos personalísimos e indelegables y, por lo tanto, la defensa de estos derechos le corresponde a la Sra. López y a aquellas personas que hubieren participado o que hubieren sido nombradas en el Programa. En este sentido, Panamericana refiere que es material y jurídicamente imposible que un tercero se subroge en estas personas porque la Sra. López es libre de decidir qué hechos de su esfera personal pasarán a la esfera pública y, además, la única quien se encuentra en condición de afirmar si el Programa degradó su imagen social o si le causó algún tipo de daño.

La Comisión ha evaluado las preguntas que han motivado la queja y, en efecto, todas tienen como elemento común denominador el estar referidas a los asuntos privados o íntimos de la persona. Sin embargo, como ha sido reconocido, la protección de la intimidad no puede ir más allá de lo que su titular exige; toda vez que la protección de la intimidad se encuentra directamente relacionada al ejercicio de la autonomía individual, en mérito de la cual cada individuo mayor de edad y con capacidad de discernimiento es libre de escoger su propio plan de vida.

Así, ha sido señalado también que la protección del derecho a la intimidad se delimita por el ámbito que cada persona mantiene reservado para sí misma o para su familia. En este sentido, la norma no impide que un sujeto consienta libremente la intromisión de terceros en su intimidad, si es éste quien decide voluntariamente revelar su vida interior a los demás. Conforme ha sido desarrollado, la ley prevé que el consentimiento del interesado puede permitir la difusión de asuntos que éste, como titular de la información íntima, haya decidido excluir de reserva.

En el presente caso, la entrevista dada por la Sra. López fue realizada de forma libre y voluntaria y, en este sentido, cualquier intromisión en su intimidad se dio con su autorización como titular del derecho. Considerando que la información sobre celebridades suele ser noticiable debido al interés sustancial del público en sus actividades (siendo con frecuencia ellas mismas quienes buscan publicidad y se exponen voluntariamente a la mirada pública)¹¹⁵ y que desde hace varios años los *reality shows* son formas de expresión y comunicación susceptibles de convertir en espectáculo la vida cotidiana¹¹⁶; es ampliamente reconocido que resulta posible renunciar de forma ocasional y circunscripta a la intimidad, aunque ello se concrete por un precio (como lo sería, por ejemplo, el caso de un personaje célebre que concede el derecho a escribir su biografía a cambio de una contraprestación dineraria)¹¹⁷. Este caso no es muy distinto al

¹¹⁵ Messenger (n 34) 71.

¹¹⁶ Zavala (n 42) 551.

¹¹⁷ *ibid.*

caso de la Sra. López, quien decidió contar episodios de su vida privada, porque conforme lo ha reconocido la doctrina, la intimidad no solo ampara la libertad interior del individuo, sino también las acciones externas de su vida privada¹¹⁸.

Por tanto, el derecho a la intimidad no solo implica un derecho a ocultar ciertas verdades personales¹¹⁹, sino también el derecho a revelarlas; claro está, siempre y cuando no se lesionen los intereses de terceros. Estos intereses se refieren a la defensa de los derechos personalísimos de las personas cuya intimidad hubiese sido también revelada al público sin su consentimiento.

En este sentido, sí resulta cierto -como lo ha argumentado Panamericana- que, tratándose de derechos personalísimos, su ejercicio y defensa solo le puede corresponder a sus titulares, habida cuenta que son estas personas a quienes les pertenece la *autoestima*, la *reputación* o la *reserva* presuntamente vulneradas. Los derechos personalísimos son aquellos que se tienen por el mero hecho de ser persona y se identifican con su existencia misma (porque los bienes que el sujeto aspira a defender no se hallan fuera de sí, sino que se insertan en su existencia misma)¹²⁰; y, en este sentido, resulta claro que el Accionante carece de legitimación procesal activa para exigir la tutela de estos derechos, toda vez que la intimidad solo puede lesionarse a través del entrometimiento en hechos verdaderos, que reflejen la existencia real del agraviado¹²¹ y aquellas otras situaciones que recorten su libertad de acción¹²². En consecuencia, es este sujeto el único que puede determinar si lo que se dice sobre él -o ella- es falso y en qué medida puede haberle causado un daño reputacional.

Finalmente, conforme lo ha señalado el Accionante, una de las vías para exigir la defensa de la intimidad es a través de un proceso penal. En este sentido, la determinación del delito tipificado en el artículo 154 del Código Penal es de competencia exclusiva del juez penal; y, por lo tanto, no corresponde a la Comisión de Ética pronunciarse sobre este extremo.

Sobre la afectación a la moral pública y a los derechos difusos

Por otro lado, el Accionante ha argumentado que el Programa infringe la moral de la nación, en cuanto la difusión de hechos privados es contraria a la educación, a la cultura y la moral del país. En este sentido, el quejoso considera que el Programa causa daño a los participantes y a la teleaudiencia en general.

Habiendo determinado que la difusión de los datos íntimos contó con el consentimiento de su titular y que las personas mencionadas por la Sra. López cuentan con las vías expeditas para solicitar la tutela de su honor e intimidad, sí así lo consideran necesario; corresponde evaluar, entonces, si el contenido del Programa Quejado ha vulnerado las disposiciones de la LRTV o las del Código de Ética que han sido invocadas por el Accionante.

¹¹⁸ *ibid* 476.

¹¹⁹ *ibid* 478.

¹²⁰ *ibid* 17.

¹²¹ *ibid* 62.

¹²² Basterra (n 41) 151.

En primer lugar, resulta relevante considerar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el Programa viene siendo emitido los días domingo a las 10:00 p.m., es decir, en el Horario para Adultos. De acuerdo con el artículo 103.4 del Reglamento LRTV, en este horario se pueden difundir programas, adelantos de programas, publicidad comercial y propaganda política aptos para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad. Por lo tanto, una vez concluido el Horario Familiar, pueden transmitirse los contenidos proscritos por el artículo 40° de la LRTV, toda vez que se presume que estos pueden ser vistos por el público adulto.

Conforme ha sido resaltado, la regulación audiovisual comunitaria europea y la española (ambas bastante similares a la LRTV, en cuanto promueven un sistema de autorregulación motivado por el respeto a la defensa del orden jurídico democrático, a los derechos humanos fundamentales y a las libertades consagradas en los tratados internacionales) pivota sobre el concepto central de proteger a los menores de edad, esto es, respecto de los contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental y moral¹²³. A tal efecto, estos marcos normativos también emplean medidas de protección que consisten, principalmente, en la fijación de limitaciones horarias y la implementación de sistemas de calificación por edades y señalización de contenidos audiovisuales¹²⁴.

En el sentido de lo descrito, el marco regulatorio reconoce que el establecimiento de franjas horarias y clasificaciones por edades tiene por propósito servir a la finalidad de que los padres, tutores, los propios menores de edad y la sociedad en su conjunto cuenten con información sobre los contenidos potencialmente perjudiciales que podrían ser incluidos en un determinado programa; ello, a fin reducir los riesgos para la salud física, psicológica o moral de los NNA¹²⁵. No se trata, entonces, de regular lo que los adultos pueden ver o no pueden ver, sino de identificar qué contenidos son potencialmente perjudiciales para los menores de dieciocho (18) años, a fin de que estos sean adecuadamente programados y que los padres, tutores, educadores y usuarios en general cuenten con una advertencia sobre la presencia de contenidos potencialmente perjudiciales, de forma que puedan tomar decisiones informadas y responsables¹²⁶ respecto de los mismos.

Sin perjuicio de lo señalado, existen límites -inclusive en el Horario para Adultos- que son universalmente reconocidos por la regulación de medios de comunicación. No obstante, conforme ha sido anotado líneas arriba, estos límites en la televisión de señal abierta se encuentran usualmente referidos a la protección del público en general sobre materiales considerados perjudiciales u ofensivos. Estos son, usualmente, contenidos pornográficos (una prohibición expresamente recogida por el artículo 43 de la LRTV) o aquellos otros que promuevan el comercio sexual, que inciten a la discriminación, al crimen, al desorden, al odio o al abuso, o que constituyan una apología al terrorismo, que

¹²³ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (n 94).

¹²⁴ *ibid.*

¹²⁵ *ibid.*

¹²⁶ *ibid.*

glamoricen o glorifiquen el suicidio, que incluyan imágenes de abuso infantil, grooming o sexualización de menores, que representen a menores en situaciones degradantes, entre otros.

En el presente caso, el Programa Quejado no solo fue emitido en un horario en el que se presume que los menores de edad no forman parte de la teleaudiencia, sino que el contenido materia de la queja no guarda relación con el tipo de materiales que, expresa e internacionalmente, han sido reconocidos por la regulación de medios de comunicación como dañosos u ofensivos para el público en general (incluyendo al público adulto). Cabe señalar, adicionalmente, que la protección contra contenidos nocivos o inapropiados para el desarrollo intelectual, físico o moral del menor (por ejemplo, escenas de violencia, sexo explícito, situaciones de elevado estrés o lenguaje soez) se da específicamente en las franjas horarias a las que los NNA puedan acceder¹²⁷.

En segundo lugar, las opiniones e informaciones compartidas por la Sra. López - si bien no representan el tipo de discurso que pueda considerarse fundamental para el funcionamiento de una democracia por su relevancia política- constituye un tipo de discurso protegido por la libertad de expresión. En consonancia con lo reconocido por el TEDH, el sistema interamericano de derechos humanos parte también de la presunción de que todos los tipos de expresión se encuentran protegidos:

“Desde las que son bien recibidas en la sociedad hasta aquellas que provienen de las minorías y/o son consideradas como ‘ofensivas, chocantes o perturbadoras’; dado que así lo exigen el pluralismo, tolerancia y sentido de apertura que son condiciones esenciales para la democracia”¹²⁸.

Por tanto, la libertad de expresión se basa en el principio de que ésta no solo se limita a lo que la gente desea oír¹²⁹; sin que se trata de un derecho cuyo goce -al igual que en el caso del derecho a la intimidad- es solo factible en sociedades democráticas y respetuosas del pluralismo personal¹³⁰. Por estas razones, en parte, la UNESCO ha reconocido que, en materia de regulación de radiodifusión, el establecimiento de reglas que requieran a los radiodifusores “no ofender a los televidentes o radioescuchas” o “que se respete el buen gusto y la decencia” son difíciles de definir en la práctica¹³¹.

En este sentido, la ley establece que cualquier restricción a la libertad de expresión debe necesariamente tener por finalidad asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o, en todo caso, justificarse por la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral públicas. En el presente caso, los involucrados sí cuentan con los mecanismos de tutela para el resguardo de su honor e intimidad. Igualmente, es de considerar que tampoco existe una ley expresa que prohíba con suficiente precisión qué tipo de asuntos vinculados a la intimidad pueden -o no- contarse en televisión; la cual, de existir, debe ser necesariamente capaz de pasar el test de necesidad y

¹²⁷ Santiago Rodríguez Bajón, *Manual de derecho de la comunicación audiovisual* (1ª edn, Editorial Aranzadi SAU 2019) 75.

¹²⁸ Relatoría Especial (n 93) [30].

¹²⁹ Jacob Rowbottom, *Media Law* (1st edn, Hart Publishing 2018) 160.

¹³⁰ Zavala de González (n 42) 474.

¹³¹ Eve Salomon, *Guidelines for Broadcasting Regulation* (Commonwealth Broadcasting Association 2006) CI/COM/2006/PI/3, 46.

proporcionalidad que la normativa internacional en derechos humanos exige para la imposición de una limitación a la libertad de expresión con la finalidad de resguardar la moral pública.

Considerando lo señalado, la invocación general por parte del Accionante de los derechos de protección difusa consagrados en el artículo II de la LRTV y 3 del Código de Ética resulta insuficiente. No solo por los motivos que han sido desarrollados, sino también porque la libertad de información es considerada como una libertad preferida dentro del sistema jurídico¹³² y, en este sentido, la ley establece que cualquier limitación a la libertad de expresión debe necesariamente ser adoptada con criterios muy restrictivos y estrictamente interpretados conforme con las *justas exigencias de una sociedad democrática*.

Incumplimiento de la obligación de advertencia previa

Finalmente, el Accionante ha quejado el hecho de que Panamericana haya empezado a emitir el Programa Quejado quince (15) minutos antes del término del Horario Familiar. En respuesta a este argumento, el medio contestó en sus descargos que si bien es cierto se anunció que el Programa empezaría a las 09:45 p.m., los primeros quince (15) minutos del Programa quejado se dedicaron a la presentación del conductor, a la exposición de la mecánica del concurso y a la presentación de la Sra. López y sus invitadas. En consecuencia, Panamericana consideró que el contenido que es materia de la queja se presentó fuera del Horario Familiar, es decir, pasadas las 10:00 p.m.

En relación con este extremo de la queja, la Comisión coincide plenamente con el Accionante. Tanto la LRTV como su reglamento establecen que los radiodifusores tienen la responsabilidad de clasificar la programación y decidir sobre su difusión en observancia de las franjas horarias establecidas. Aunque en el presente caso resulte cierto que la totalidad de las preguntas quejadas fueron respondidas frente a una audiencia madura capaz de contextualizar los hechos y situaciones de la vida adulta como los que fueron relatados en el Programa Quejado, el artículo 42 del Reglamento LRTV es bastante claro en cuanto a la obligación de incluir una advertencia previa, escrita y verbal, con la clasificación asignada. En este sentido, aunque Panamericana hubiese acreditado haber incluido una advertencia previa antes de la emisión del Programa (avisándole a los televidentes que continuaría un programa apto solo para adultos), lo cierto es que esa advertencia carecería de todo objeto si el Programa como tal empieza a emitirse antes del final de la franja horaria destinada al Horario Familiar.

Sin perjuicio de lo señalado, la Comisión encuentra necesario aclarar a todos los asociados del gremio que la frontera entre las franjas horarias señaladas no es rígida, sino que implica una transición progresiva.

Aunque la LRTV ni su Reglamento no contienen una regla en este sentido, existen ejemplos regulatorios en otras partes del mundo que constituyen buenas prácticas de radiodifusión destinadas a proteger al público menor de dieciocho (18) años. Por ejemplo, en el caso del Reino Unido, la transición hacia

¹³² Basterra (n 41) 96.

contenidos más adultos no debe ser excesivamente abrupta al iniciar el horario adulto o después de la programación infantil¹³³, dado que -en parte- se requiere de una justificación editorial para mostrar el abuso de drogas y alcohol, así como actos de violencia o conductas peligrosas que los niños podrían copiar fácilmente y que implique un riesgo real de daño físico o psicológico, lenguaje ofensivo, escenas de desnudez, entre otros¹³⁴. En este sentido, la Comisión considera que el uso oportuno de advertencias sobre la clasificación de contenidos establecido por la LRTV y reconocido en el artículo 9 del Código de Ética resulta indispensable para informar al público, habida cuenta que su expectativa es que el contenido vaya intensificándose progresivamente conforme avanza la noche (es de considerar, sin embargo, que, a diferencia del Perú, en el Reino Unido el horario de protección al menor termina a las 09:00 p.m.).

En consecuencia, la Comisión considera que Panamericana infringió las citadas disposiciones de la LRTV, así como las de su reglamento y el Código de Ética propio relativas al sistema de clasificación y advertencias; toda vez que el medio quejado no cumplió con insertar, previamente a la emisión del Programa Quejado, la nota de advertencia previa, verbal y escrita, con la clasificación del Programa como uno solamente apto para adultos.

Al respecto, la Comisión de Ética ha considerado necesario dictar una medida complementaria a fin de que Panamericana cumpla con informar clara y oportunamente a la teleaudiencia sobre la naturaleza del Programa que será transmitido, así como sobre el tipo de asuntos de carácter adulto que serán abordados en el mismo.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, **la Comisión HA RESUELTO:**

- **PRIMERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la queja interpuesta por el Sr. César Alfredo Vignolo Gonzáles del Valle en contra de Panamericana por el Programa “El Valor de la Verdad” emitido el día 09 de marzo de 2025, únicamente respecto del extremo de la queja referido al inicio de la emisión del Programa con quince (15) minutos de anticipación al final del Horario Familiar.
- **SEGUNDO:** Imponer una sanción en forma de **AMONESTACIÓN** a Panamericana.
- **TERCERO:** Ordenar como **MEDIDA COMPLEMENTARIA que se difunda, previamente a la emisión de cada una de las ediciones del Programa, una advertencia verbal y escrita que informe al público televidente que el Programa se dirige exclusivamente a audiencias maduras, y que tratará temas de naturaleza sensible que pueden ser inapropiados para un menor de edad sin la supervisión y orientación de un adulto responsable.**

¹³³ Ofcom (n 95) s 1.6.

¹³⁴ *ibid* ss 1.10, 1.11, 1.16 y 1.21.

- **CUARTO:** Informar a todos los asociados de la SNRTV sobre la emisión de esta Resolución, a fin de que tomen conocimiento de la misma y su sentido.

Con la intervención de los integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Raúl Castro Pérez, Betzabé Marciani Burgos, Rolando Rodrich Portugal y Jessica Vásquez Turkowsky.



**Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**